



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 139 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 22 de 2020
Inicio:	14:13 horas
Receso:	14:20 horas
Reanudación	14:37 horas
Finalización:	15:01 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por INOCENCIA GONZÁLEZ GALEANO contra el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA, Radicación **73001-33-33-003-2019-00143-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Evaristo Pérez Parra identificado con C.C. 11.300.324 y T.P. 118.227 del C.S. de la Judicatura. Cel. 312 540 1989 o 300 220 2224 E-mail: eperpa56@hotmail.com.

Parte Demandada

Apoderada: Angie Milena Ruiz Valencia con C.C. 1.121.838.827 y T.P. 207.105 del C.S. de la Judicatura. Cel. 315 582 9422 E-mail: abogadosruizgiraldo@hotmail.com y hospitalsanrafaeldolores@gmail.com.

Representante del Ministerio Público: Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Katherine Paola Galindo Gómez. E-mail: kpgalindo@procuraduria.gov.co.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

EXCEPCIONES PREVIAS

Pleito Pendiente- El Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores Tolima propuso la excepción de pleito pendiente, aduciendo que en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué se inició proceso con el radicado 2016-00318 en el que las partes intervinientes son las misma del presente asunto, aunado a la existencia



de pretensiones conexas de pago de acreencias y de la indemnización moratoria por demora en el pago de acreencias presuntamente adeudada a la demandante, originadas en la misma relación laboral.

Como quiera que para poder resolver la presente excepción, el Despacho decretó como prueba, oficiar al Juzgado Doce Administrativo de Ibagué para que allegará el expediente del proceso radicado 73001-33-40-012-2016-00318-00, así como certificación de los sujetos procesales allí intervinientes y del estado actual del proceso y tal documental fue arrojada en horas de la mañana del día de hoy, se les corrió traslado a las partes y al Ministerio Público en la audiencia.

A petición de la señora delegada del Ministerio Público, se dispuso un receso para la revisión de los documentos.

Reanudada la audiencia y surtido el traslado de la prueba, el Juzgado resolvió la excepción, aduciendo en síntesis que, aunque se trataba de las mismas partes, en ambos asuntos se pretendía el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria referida en la Ley 244 de 1995, resultó que en el proceso 73001-33-40-012-2016-00318-00, durante el curso de la audiencia inicial adelantada el 12 de septiembre de 2018, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa o de los requisitos formales, y **se declaró inhibido para pronunciarse** respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 244 de 1995, entre otros, de tal suerte que no hay riesgo alguno de que se tomen dos decisiones contradictorias sobre el objeto de debate.

Por consiguiente, se **declara no probada la excepción previa de pleito pendiente.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que frente a los **hechos 1, 3 al 6, 8 al 10 y 14,** existe consenso entre las partes. El debate se centrará en los **hechos 2, 7 y 11 al 13 en lo que hay disenso.**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en la verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusan por la demandante, y en consecuencia determinar si la señora INOCENCIA GONZÁLEZ GALEANO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora reglada en la Ley 244 de 1995, causada por el no pago oportuno de las cesantías que aduce adeudadas desde la terminación del vínculo laboral con el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA, al 30 de junio de 2015. En tal virtud de deberá determinar si debe declararse el restablecimiento del derecho en la forma pedida.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.



CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias. La apoderada de la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA, previamente allegó documentos en los que consta que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls.9-23).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **X. Pruebas – C. Oficios** (fl. 7), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone requerir **a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores Tolima** para que allegue la documentación relacionada que acredite el pago de las cesantías a favor de la señora Inocencia González Galeano C.C. No. 28.696.690 durante toda su relación laboral con la entidad hospitalaria desde el año 2009 y hasta la fecha del retiro definitivo del servicio, incluida la acreditación del pago de las cesantías definitivas y / la consignación de las cesantías al Fondo al que estuviere afiliada la demandante. En caso de no haberse realizado pagos por concepto de cesantías y adeudarse, así deberá expresamente certificarlo. Concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin.

Se le impone a la apoderada de la parte demandada, la carga de informar esta decisión y de tramitar el presente requerimiento probatorio para asegurar la recolección de la prueba, aclarando que no se libraré ningún oficio para tal fin. Háganse las advertencias del artículo 44 numeral 3o del C.G.P.

Informe Escrito del Representante Legal: Frente a la solicitud de informe incoada en el literal B del acápite de pruebas (fl 7), de conformidad con lo reglado en el artículo 195 del C.G.P. y por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se requiere **al Representante Legal del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores Tolima** para que rinda informe escrito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos en que se fundamenta esta demanda. Concédasele el plazo máximo de 10 días siguientes a esta diligencia para tal fin.



Se le impone a la apoderada de la parte demandada la carga de tramitar el presente requerimiento probatorio para asegurar la recolección de la prueba, aclarando que no se libraré ningún oficio para tal fin.

Pruebas de la parte demandada

Humanos del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, (fls.47-55).

Documentales: no aportó ni solicitó prueba alguna con la contestación de la demanda.

NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Auto: Teniendo en cuenta que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el caso *sub examine* es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez reposen en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión, luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZulgu5-d71GqOIJHRCx_WEBYqMRTAfdq-EdAZYz1GNwIw?e=1fBBea

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVOzXqnF0V5AgbkDPeQFj8cB01SXbwZhkxuJt7OkPBSzsw?e=g29TBv



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6260d7ebc59d44da1e044da3d2d339d847c066496a4ee6255c75aae10d897df7

Documento generado en 22/10/2020 04:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**